

#5769

P111937
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Julio 18/51

Ley por medio del cual
se establece con carácter
permanente, un sistema
que tiende a favorecer la
construcción de casas de
vivienda destinada para
los alistados de las Fuerzas
Armadas.-

7 Piezas.-



Gen. G. M. + A.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

SECRETARIO DE ESTADO DE GUERRA, MARINA Y AVIACION
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

23441

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 JUL 1951

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa Honorable Cámara, el anexo proyecto de ley, por medio del cual se establece con carácter permanente, un sistema que tiende a favorecer la construcción de casas de vivienda destinada para los alistados de las Fuerzas Armadas.

Con el citado proyecto, similar al que ya existe para los maestros y demás funcionarios y empleados que dependen de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, se instituye un organismo que se denominará Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá por misión formar un fondo propio para la adquisición de solares y construcción de viviendas para dichos alistados, así como adquirir dichos solares, construir las viviendas y darlas en uso gratuito o en propiedad a los mismos.

Dicha Junta tendrá personalidad jurídica y su fondo se integrará por una contribución anual del Estado, según dispon-

P1/11935

ga la Ley de Gastos Públicos de cada año; por una contribución del 5% mensual del sueldo de cada alistado, la cual será descontada y entregada al Tesorero de la Junta por la Tesorería Nacional; por las cuotas de amortización que el mismo proyecto prevé y por las donaciones y legados que quieran hacerle los particulares. Estos fondos se depositarán en el Banco de Reservas de la República y no podrán ser retirados del mismo sino por orden de pago suscrita por el Presidente y el Tesorero, siempre con sujeción al Presupuesto de la Junta .

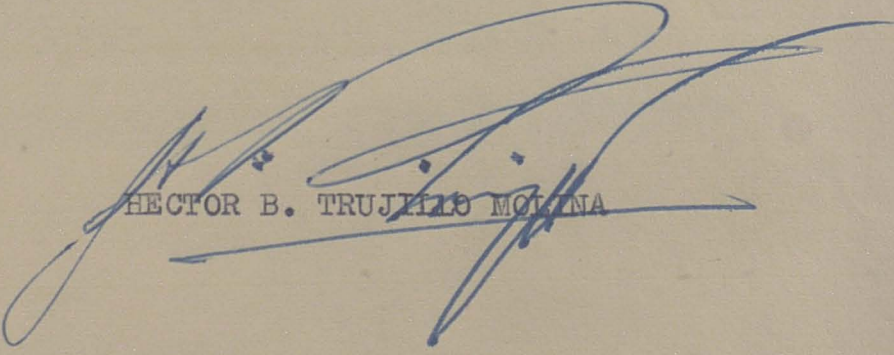
Dispone el proyecto, que cada vez que el fondo de la Junta sea suficiente para emprender la construcción de un grupo de viviendas, la Junta procederá del siguiente modo: clasificará todos los alistados de las Fuerzas Armadas contribuyentes, en dos grupos, uno formado por los alistados que deseen sus casas en Ciudad Trujillo y otro formado por los que las deseen en cualquier otro lugar de la República; a cada alistado de cada grupo se atribuirá un número comenzando por el número uno y se celebrará un sorteo de los números integrantes de cada grupo, excluyéndose los alistados favorecidos con anterioridad. Una vez hechos los sorteos y determinados los alistados agraciados, la Junta lo comunicará a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación para que ordene su publicación en una Orden General, avisando además la Junta por escrito a los alistados agraciados, para que cada uno señale la localidad y zona donde prefiere la construcción de su vivienda, a fin de que la Junta tenga en cuenta estas indicaciones, en cuanto a la localidad, y hasta donde

materialmente sea posible en cuanto a la zona.

Prevé además, el citado proyecto, los casos en que salgan de las Fuerzas Armadas los alistados, los casos de fallecimiento de éstos, así como otras disposiciones de interés como la que se refiere a la exoneración de impuestos o derechos, nacionales o municipales de que gozaran las operaciones y construcciones que realice la Junta, al igual que los que deban pagar los alistados, clientes y sus herederos o sucesores al recibir las viviendas en propiedad definitiva.

De aprobarse el proyecto de ley que someto a la consideración de los señores legisladores, se creará un sistema que favorecerá en gran manera a un sector de leales y fieles servidores de la Patria: los alistados de las Fuerzas Armadas.

Dios, Patria y Libertad



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE VIVIENDAS PARA ALISTADOS DE LAS
FUERZAS ARMADAS

Número:

Art. 1.- Se instituye, por la presente ley, un organismo que se denominará Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá por misión formar un fondo propio para la adquisición de solares y construcción de viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas, adquirir dichos solares, construir las viviendas y darlas en uso gratuito o en propiedad definitiva a los alistados de las Fuerzas Armadas, en la forma que regula esta ley.

Art. 2.- La Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas, que en lo adelante de esta ley se denominará "La Junta", tendrá personalidad jurídica para todos los fines de esta ley y estará integrada del siguiente modo: por un Presidente, que tendrá su representación jurídica, un Vicepresidente, un Tesorero y dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, y dos Representantes designados por la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Párrafo I.- Un Oficial de las Fuerzas Armadas, asignado por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, actuará sin voto como Secretario de la Junta y tendrá la custodia de su archivo.

Párrafo II.- La Junta celebrará sus reuniones en un departamento de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, las cuales requerirán un quórum de más de la mitad del nú-

mero de miembros.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 3.- El fondo de la Junta se integrará por una contribución anual del Estado, según disponga la Ley de Gastos Públicos de cada año, que se entregará a la Junta por duodécimas mensuales; por una contribución del 5% mensual del sueldo de los alistados en las Fuerzas Armadas, la cual será descontada y entregada al Tesorero de la Junta por la Tesorería Nacional; por las cuotas de amortización que esta ley prevé; y por donaciones o legados que quieran hacerle los particulares.

Párrafo.- Los alistados de las Fuerzas Armadas, que por su condición económica favorable, no deseen beneficiarse del sistema que establece la presente ley, podrán notificarlo por escrito a la Junta y ésta lo notificará a su vez a quien corresponda para que no se efectúe, respecto de ellos, el descuento previsto anteriormente. La Junta tendrá facultad para aceptar o rechazar estas solicitudes, previa depuración de cada caso.

Art. 4.- Los fondos de la Junta se depositarán en el Banco de Reservas de la República y no podrán ser retirados del mismo sino por orden de pago suscrita por el Presidente y el Tesorero, siempre con sujeción al Presupuesto de la Junta.

Art. 5.- Cada vez que el fondo de la Junta sea suficiente para emprender la construcción de un grupo de viviendas, la Junta procederá del siguiente modo: clasificará todos los alistados de las Fuerzas Armadas contribuyentes en dos grupos, uno formado por los alistados que deseen sus casas en Ciudad Trujillo y otro formado por los que las deseen en cualquier otro lugar de la República; a cada alistado de cada grupo se atribuirá un número comenzando por el número uno y se celebrará un sorteo de los

números integrantes de cada grupo, excluyéndose los alistados favorecidos con anterioridad; estos sorteos se llamarán sorteos de turnos. Una vez hechos los sorteos y determinados los alistados agraciados, la Junta lo comunicará a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación para que esta ordene su publicación en Orden General. La Junta avisará por escrito a los alistados agraciados, para que cada uno de ellos señale la localidad y zona donde prefiere la construcción de su vivienda, y la Junta tendrá en cuenta estas indicaciones, en cuanto a la localidad, y hasta donde materialmente sea posible en cuanto a la zona.

Art. 6.- Cumplida esta actuación, la Junta procederá a la construcción del grupo de viviendas de que se trate en cada ocasión, las cuales no excederán de un costo, incluyendo la adquisición del solar, de RD\$1,000.00 a RD\$3,000.00 según la localidad. El valor de cada vivienda, para cada alistado agraciado será proporcional a su sueldo. Si un alistado favorecido por el turno tuviere y ofreciere un solar de su propiedad para la construcción, se utilizará dicho solar para ello y en tal caso el costo máximo se aplicará a la mejora. Igualmente, el alistado que dispusiere de otros fondos podrá entregarlos a la Junta para aumentar el costo de la mejora, aportando la Junta el costo máximo según ya se ha señalado. Cada alistado interesado favorecido por un turno podrá indicar a la Junta el Constructor que prefiere y la Junta se atenderá a esta indicación, celebrando con el constructor indicado el contrato correspondiente y vigilará ella por su cumplimiento.

Art. 7.- Terminada cada vivienda, será entregada en uso gratuito al alistado favorecido correspondiente, quien podrá habitarla o arrendarla en su provecho si lo desea, pero sin que pueda disponer de ella ni gravarla hasta que adquiriera su propiedad definitiva. Sin embargo todas las reparaciones estarán a cargo del alistado. Mientras la casa no se transfiera definitivamente a la pro-

piedad del alistado agraciado, la Junta velará por su buena conservación.

Art. 8.- Si el alistado favorecido por un turno señalare a la Junta una casa ya construída y en venta cuyo valor, incluyendo el solar, fuere igual o menor que el fijado a la vivienda que le tocare recibir, la Junta podrá adquirir dicha casa y entregarla al alistado favorecido.

Art. 9.- Tan pronto como un alistado reciba en uso gratuito su vivienda, quedará liberado de la contribución prevista en el Art. 3, pero desde ese momento se le descontará mensualmente de su sueldo un valor correspondiente a la 180 ava parte del valor de la vivienda, incluyendo mejora y solar, salvo que éste hubiere sido aportado por el alistado, después de deducir de dicho valor las contribuciones que el alistado hubiere pagado conforme al Art. 3.

Art. 10.- Tan pronto como un alistado complete el pago de dicho valor, la Junta le entregará un título de propiedad definitiva de la vivienda, suscrito por el Presidente y el Tesorero, y el cual valdrá como tal para todos los fines legales.

Art. 11.- En caso de que un alistado saliere de las Fuerzas Armadas sin ingresar a otro cargo, o falleciere antes de recibir una vivienda construída y hubiere contribuído por un año cuando menos, la Junta le devolverá o entregará a sus herederos o sucesores con derecho el valor de sus contribuciones, salvo cuando la salida fuere deshonrosa.

Art. 12.- En caso de que un alistado saliere de las Fuerzas Armadas después de recibir una vivienda seguirá como cliente de la Junta y podrá continuar sus pagos hasta que, extinguida su deuda, adquiriera la propiedad definitiva, gozando para el pago del mismo plazo, el cual en este caso podrá ser extendido por disposición del Presidente de la República.

Art. 13.- En caso de que un alistado que hubiere reci-

bido una vivienda falleciere, sus herederos o sucesores legales lo sucederán en su derecho, siempre que uno de los herederos o sucesores, por acuerdo con los demás, se hiciere cargo de los pagos hasta la extinción de la deuda a la Junta. El título de propiedad, cuando fuere de lugar su expedición, se hará, sin embargo, a toda la sucesión.

Art. 14.- Cuando un alistado pasare a otro cargo del Estado o fuere jubilado y pensionado, podrá continuar como cliente de la Junta, en la situación en que se encontrare respecto de ella, siempre que autorice al Tesorero Nacional a hacerle el descuento que sea de lugar según la situación en que se hallare respecto de la Junta, en favor de ésta. En este caso, se seguirá esta regla, en lugar de las indicadas en los Arts. 10 y 11 de ésta Ley. En el caso del Artículo 10, la contribución será mayor, igual o menor, según el nuevo sueldo o la pensión. En el caso del Art. 11, la cuota será la misma que originalmente.

Art. 15.- Mientras no se otorguen los títulos de propiedad a que se refiere esta Ley, las viviendas pertenecerán a la Junta, la cual, en los casos de falta de pago de las cuotas por los alistados o clientes correspondientes, recuperará la posesión jurídica por sentencia del Juez de Paz dictada sobre instancia de la Junta.

En el último caso, la Junta devolverá al alistado o cliente o a sus herederos o sucesores el 60% del valor de las contribuciones y cuotas pagadas.

Art. 16.- Los alistados y clientes y sus herederos y sucesores podrán pagar sus deudas a la Junta con anticipación, en cualquier momento, para recibir la propiedad definitiva de las viviendas.

Art. 17.- Toda situación especial no prevista por esta

Ley será resuelta por la Junta en forma equitativa, dentro de las normas de esta Ley. En caso de disconformidad con una decisión de la Junta, se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo.

Art. 18.- Al recibir las viviendas en propiedad definitiva, los alistados o clientes y sus herederos y sucesores estarán exentos de todo impuesto sobre sucesión y mutación.

Art. 19.- Las operaciones y construcciones de la Junta estarán exentas de todo impuesto o derecho, nacional o municipal. No podrá, sin embargo, hacer ninguna importación sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 20.- Todas las actividades financieras de la Junta se realizarán conforme a un presupuesto anual que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo y que no podrá modificarse sin la misma aprobación.

Art. 21.- Solo con la aprobación expresa del Poder Ejecutivo en cada caso, podrá la Junta dar quita o perdón de deudas en su favor.

Art. 22.- La Junta deberá rendir mensualmente un informe sobre sus operaciones financieras al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, y los informes ocasionales que este funcionario le requiera.

Art. 23.- Anualmente, presentará una memoria de sus actividades al mismo Secretario de Estado.

DADA & & &

*Prof. Ses
Aprt. en 124
Ejército*

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Guerra, Marina y Aviación han estudiado detenidamente el Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje número 23441 del 18 de julio del año de 1951, por medio del cual se establece con carácter permanente un sistema que tiende a favorecer la construcción de casas de vivienda destinada para los alistados de las Fuerzas Armadas.

Con el citado proyecto, se instituye un organismo que se denominará Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá por misión formar un fondo propio para la adquisición de solares y construcción de viviendas para dichos alistados, así como adquirir dichos solares, construir las viviendas y darlas en uso gratuito o en propiedad a los mismos. El Proyecto dispone ~~en~~ la organización interna de ese organismo y expresa todas las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

La Comisión se permite recomendar al Senado la aprobación de este proyecto de ley, similar al que ya existe para algunos funcionarios y empleados públicos y que creará una organización que favorecerá en gran manera a un sector de leales y fieles servidores de la Patria, como son los alistados de las Fuerzas Armadas de la República.

<i>José García</i>	<i>Daniel Henríquez</i>
José García Presidente	Daniel Henríquez Vicepresidente
<i>Nestor Febles</i>	
Nestor Febles Secretario	

25 de julio de 1951

3356

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Julio 26, 1951.-

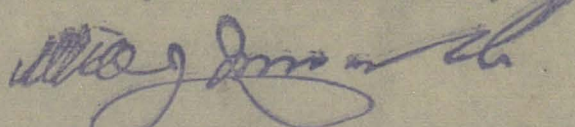
General Héctor B. Trujillo Molina
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo
SU DESPACHO.-

Honorable señor:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 23441, de fecha 18 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se establece con carácter permanente, un sistema que tiende a favorecer la construcción de casas de vivienda destinada para los alistados de las Fuerzas Armadas.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P/111936

3355

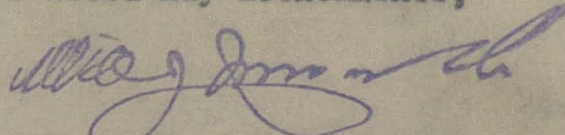
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Julio 26, 1951.-

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se establece con carácter permanente, un sistema que tiende a favorecer la construcción de casas de vivienda destinada para los alistados de las Fuerzas Armadas.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

21/11403



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE VIVIENDAS PARA ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 1.- Se instituye, por la presente ley, un organismo que se denominará Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá por misión formar un fondo propio para la adquisición de solares y construcción de viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas, adquirir dichos solares, construir las viviendas y darlas en uso gratuito o en propiedad definitiva a los alistados de las Fuerzas Armadas, en la forma que regula esta ley.

Art. 2.- La Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas, que en lo adelante de esta ley se denominará "La Junta", tendrá personalidad jurídica para todos los fines de esta ley y estará integrada del siguiente modo: por un Presidente, que tendrá su representación jurídica, un Vicepresidente, un Tesorero y dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, y dos Representantes designados por la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Párrafo I.- Un Oficial de las Fuerzas Armadas, asignado por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, actuará sin voto como Secretario de la Junta y tendrá la custodia de su archivo.

Párrafo II.- La Junta celebrará sus reuniones en un departamento de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, las cuales requerirán un quórum de más de la mitad del número de miembros.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 3.- El fondo de la Junta se integrará por una contribución anual del Estado, según disponga la Ley de Gastos Públicos de cada año, que se entregará a la Junta por duodécimas mensuales; por una contribución del 5% mensual del sueldo de los alistados en las Fuerzas Armadas, la cual será descontada y entregada al Tesorero de la Junta por la Tesorería Nacional por las cuotas de amortización

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

15. LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1410*

en el folio *53* del libro letra *D*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Seis*

folios escritos en máquina e razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *26 de Julio* 1951

Jos. Rodríguez

1º de las Oficinas del Sr. Sec.



que esta ley prevé; y por donaciones o legados que quieran hacerle los particulares.

Párrafo .- Los alistados de las Fuerzas Armadas, que por su condición económica favorable, no deseen beneficiarse del sistema que establece la presente ley, podrán notificarlo por escrito a la Junta y ésta lo notificará a su vez a quien corresponda para que no se efectúe, respecto de ellos, el descuento previsto anteriormente. La Junta tendrá facultad para aceptar o rechazar estas solicitudes, previa depuración de cada caso.

Art. 4.- Los fondos de la Junta se depositarán en el Banco de Reservas de la República y no podrán ser retirados del mismo sino por orden de pago suscrita por el Presidente y el Tesorero, siempre con sujeción al Presupuesto de la Junta.

Art. 5.- Cada vez que el fondo de la Junta sea suficiente para emprender la construcción de un grupo de viviendas, la Junta procederá del siguiente modo: clasificará todos los alistados de las Fuerzas Armadas contribuyentes en dos grupos, uno formado por los alistados que deseen sus casas en Ciudad Trujillo y otro formado por los que las deseen en cualquier otro lugar de la República; a cada alistado de cada grupo se atribuirá un número comenzando por el número uno y se celebrará un sorteo de los números integrantes de cada grupo, excluyéndose los alistados favorecidos con anterioridad; estos sorteos se llamarán sorteos de turnos. Una vez hechos los sorteos y determinados los alistados agraciados, la Junta lo comunicará a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación para que esta ordene su publicación en Orden General. La Junta avisará por escrito a los alistados agraciados, para que cada uno de ellos señale la localidad y zona donde prefiere la construcción de su vivienda, y la Junta tendrá en cuenta estas indicaciones, en cuanto a la localidad, y hasta donde materialmente sea posible en cuanto a la zona.

Art. 6.- Cumplida esta actuación, la Junta procederá a la cons-

15 LEGISLATURA *Br. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1104*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *26* de *Junio* de *1951*

Seo. J. J. Pérez
Secretario Ojaltor



trucción del grupo de viviendas de que se trate en cada ocasión, las cuales no excederán de un costo, incluyendo la adquisición del solar, de RD\$1,000.00 a RD\$3,000.00 según la localidad. El valor de cada vivienda, para cada alistado agraciado será proporcional a su sueldo. Si un alistado favorecido por el turno tuviere y ofreciere un solar de su propiedad para la construcción, se utilizará dicho solar para ello y en tal caso el costo máximo se aplicará a la mejora. Igualmente, el alistado que dispusiere de otros fondos podrá entregarlos a la Junta para aumentar el costo de la mejora, aportando la Junta el costo máximo según ya se ha señalado. Cada alistado interesado favorecido por un turno podrá indicar a la Junta el Constructor que prefiere y la Junta se atenderá a esta indicación, celebrando con el constructor indicado el contrato correspondiente y vigilará ella por su cumplimiento.

Art. 7.- Terminada cada vivienda, será entregada en uso gratuito al alistado favorecido correspondiente, quien podrá habitarla o arrendarla en su provecho si lo desea, pero sin que pueda disponer de ella ni gravarla hasta que adquiriera su propiedad definitiva. Sin embargo, todas las reparaciones estarán a cargo del alistado. Mientras la casa no se transfiera definitivamente a la propiedad del alistado agraciado, la Junta velará por su buena conservación.

Art. 8.- Si el alistado favorecido por un turno señalare a la Junta una casa ya construída y en venta cuyo valor, incluyendo el solar, fuere igual o menor que el fijado a la vivienda que le tocara recibir, la Junta podrá adquirir dicha casa y entregarla al alistado favorecido.

Art. 9.- Tan pronto como un alistado reciba en uso gratuito su vivienda, quedará liberado de la contribución prevista en el Art. 3, pero desde ese momento se le descontará mensualmente de su sueldo un valor correspondiente a la 180 ava parte del valor de la vivienda, incluyendo mejora y solar, salvo que éste hubiere sido aportado por el alistado, después de deducir de dicho valor las contribuciones que el alistado hubiere pagado conforme al Art. 3.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15^a LEGISLATURA *Ordo* de 1951

REGISTRADA AL No. *14100*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de..... *veinte*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de *Julio* 1951

do *delegado*

Agente de las Oficinas del Senado



Art. 10.- Tan pronto como un alistado complete el pago de dicho valor, la Junta le entregará un título de propiedad definitiva de la vivienda, suscrito por el Presidente y el Tesorero, y el cual valdrá como tal para todos los fines legales.

Art. 11.- En caso de que un alistado saliere de las Fuerzas Armadas sin ingresar a otro cargo, o falleciere antes de recibir una vivienda construída y hubiere contribuído por un año cuando menos, la Junta le devolverá o entregará a sus herederos o sucesores con derecho el valor de sus contribuciones, salvo cuando la salida fuere deshonrosa.

Art. 12.- En caso de que un alistado saliere de las Fuerzas Armadas después de recibir una vivienda seguirá como cliente de la Junta y podrá continuar sus pagos hasta que, extinguida su deuda, adquiera la propiedad definitiva, gozando para el pago del mismo plazo, el cual en este caso podrá ser extendido por disposición del Presidente de la República.

Art. 13.- En caso de que un alistado que hubiere recibido una vivienda falleciere, sus herederos o sucesores legales lo sucederán en su derecho, siempre que uno de los herederos o sucesores, por acuerdo con los demás, se hiciere cargo de los pagos hasta la extinción de la deuda a la Junta. El título de propiedad, cuando fuere de lugar su expedición, se hará, sin embargo, a toda la sucesión.

Art. 14.- Cuando un alistado pasare a otro cargo del Estado o fuere jubilado y pensionado, podrá continuar como cliente de la Junta, en la situación en que se encontrare respecto de ella, siempre que autorice al Tesorero Nacional a hacerle el descuento que sea de lugar según la situación en que se hallare respecto de la Junta, en favor de ésta. En este caso, se seguirá esta regla, en lugar de las indicadas en los Arts. 10 y 11 de ésta ley. En el caso del Artículo 10, la contribución será mayor, igual o menor, según el nuevo sueldo o la pensión. En el caso del Art. 11, la cuota será la misma que originalmente.

Art. 15.- Mientras no se otorguen los títulos de propiedad a que

se refiere esta Ley, las viviendas pertenecerán a la Junta, la cual, en los casos de falta de pago de las cuotas por los alistados o clientes correspondientes, recuperará la posesión jurídica por sentencia del Juez de Paz dictada sobre instancia de la Junta.

En el último caso, la Junta devolverá al alistado o cliente o a sus herederos o sucesores el 60% del valor de las contribuciones y cuotas pagadas.

Art. 16.- Los alistados y clientes y sus herederos y sucesores podrán pagar sus deudas a la Junta con anticipación, en cualquier momento, para recibir la propiedad definitiva de las viviendas.

Art. 17.- Toda situación especial no prevista por esta Ley será resuelta por la Junta en forma equitativa, dentro de las normas de esta Ley. En caso de disconformidad con una decisión de la Junta, se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo.

Art. 18.- Al recibir las viviendas en propiedad definitiva, los alistados o clientes y sus herederos y sucesores estarán exentos de todo impuesto sobre sucesión y mutación.

Art. 19.- Las operaciones y construcciones de la Junta estarán exentas de todo impuesto o derecho, nacional o municipal. No podrá, sin embargo, hacer ninguna importación sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 20.- Todas las actividades financieras de la Junta se realizarán conforme a un presupuesto anual que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo y que no podrá modificarse sin la misma aprobación.

Art. 21.- Solo con la aprobación expresa del Poder Ejecutivo en cada caso, podrá la Junta dar quita o perdón de deudas en su favor.

Art. 22.- La Junta deberá rendir mensualmente un informe sobre sus operaciones financieras al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, y los informes ocasionales que este funcionario le requiera.

Art. 23.- Anualmente, presentará una memoria de sus actividades al mismo Secretario de Estado.

15- LEGISLATURA *Ord* de 1951

REGISTRADA AL No. *1410*

en el folio.....del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *seis*.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, *26* de *Julio* 1951

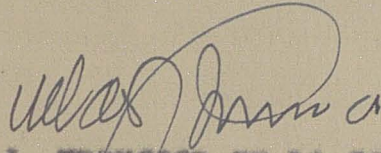
J. de F. de J.
Jefe de las Oficinas del Senado



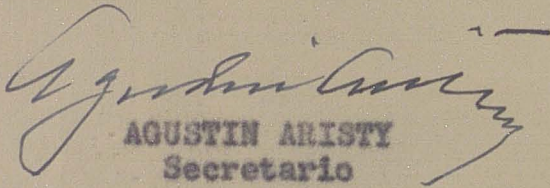
ASUNTO: Ley sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas. PAG.

6

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente



AGUSTIN ARISTY
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15^o LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1951

REGISTRADA AL No. *1410*

en el folio *2* del libro letra *[Handwritten]*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]* 1951

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de julio del 1951

1927

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 3355 de fecha 26 de julio corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre viviendas para alistados de las Fuerzas Armadas.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

C/11404



5769

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 25143 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de agosto de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se establece con carácter permanente, un sistema que tiende a favorecer la construcción de casas de viviendas destinadas para los alistados de las Fuerzas Armadas, ha sido promulgada en fecha 2 de agosto en curso, y registrada con el No. 3024.

Le saluda muy atentamente,

Yamil Isaias,
Encargado de la Secretaría de Estado
de la Presidencia.

i
am/pr